

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo número 10.511, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.511, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Victor Alcón y Cía., S. L.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio, de fecha 10 de enero de 1963, sobre devolución de cantidad por diferencia de precio de azúcar en existencia en julio de 1953, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión sobre inadmisibilidad del recurso formulada por la Abogacía del Estado y estimando en parte dicho recurso, debemos declarar como declaramos:

Primero. La nulidad por contraria a Derecho de la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de enero de 1963, en cuanto denegó la admisión del recurso de alzada interpuesto por la entidad «Victor Alcón y Cía., S. L.», contra Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 12 de marzo de 1962, que declaró no haber lugar a devolver a esta sociedad la cantidad de 22.080 pesetas, ingresadas por diferencias en el precio del azúcar.

Segundo. El derecho que asiste a la entidad recurrente para que el expresado recurso de alzada sea admitido y resuelto en la totalidad de las cuestiones de fondo que plantea.

Tercero. Nos abstenemos de conocer y resolver expresadas cuestiones de fondo en este momento procesal.

Cuarto. Devuélvase el expediente con testimonio literal de esta resolución al Ministerio de Comercio, para que previa ampliación en sus actuaciones, si lo considera necesario, resuelva con propia competencia y de acuerdo con el ordenamiento jurídico lo procedente.

Quinto. No hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar-Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 29 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de julio de 1964, en el recurso contencioso número 10.349, interpuesto contra Orden de fecha 10 de enero de 1963, por don Juan Espuelas Arranz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.349, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Juan Espuelas Arranz, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1963, sobre devolución de cantidad ingresada por diferencia en el precio del azúcar, se ha dictado con fecha 14 de julio de 1964, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión sobre inadmisibilidad del recurso formulada por la Abogacía del Estado y estimando en parte dicho recurso, debemos declarar como declaramos:

Primero. La nulidad, por ser contraria a Derecho, de la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de enero de 1963, en cuanto denegó la admisión del recurso de alzada interpuesto por don Juan Espuelas Arranz contra la resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 13 de marzo de 1962, que declaró no haber lugar a devolver a este almacenista la cantidad total de 101.312 pesetas que ingresó en el Banco y a disposición de dicha Comisaría, con fechas 4 y 26 de marzo de 1959.

Segundo. El derecho que asiste a este recurrente para que el expresado recurso de alzada sea admitido y resuelto en la totalidad de las cuestiones de fondo que plantea.

Tercero. Nos abstenemos de conocer y resolver estas cuestiones de fondo en el actual momento procesal.

Cuarto. Devuélvase el expediente con testimonio literal de esta resolución al Ministerio de Comercio, para que previa am-

pliación de sus actuaciones, si lo considerase necesario, resuelva con propia competencia y de acuerdo con el ordenamiento jurídico lo procedente.

Quinto. No hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se fija el porcentaje del 30 por 100 previsto para el valor de los materiales y elementos a importar temporalmente para buques en construcción en distintos astilleros, con destino a ser exportados.

Ilmos. Sres.: Este Departamento, por medio de las Ordenes pertinentes, concedió a la Dirección General de Política Arancelaria la facultad de dar autorizaciones globales de importación temporal de materiales y elementos para buques en construcción en distintos astilleros con destino a ser exportados.

En el cumplimiento de dichas Ordenes, donde se había fijado como importe total de los materiales y elementos a importar temporalmente un valor máximo del 30 por 100 del valor total de exportación de cada barco, surgieron diversas emergencias, todas ellas plenamente justificadas, que aconsejaron y aconsejan variar el referido porcentaje del 30 por 100 y acomodarlo a las exigencias de la realidad, rectificando en este sentido las primitivas Ordenes.

En méritos de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El porcentaje del 30 por 100 previsto para el valor de los materiales y elementos a importar temporalmente en las Ordenes ministeriales que a continuación se detallan queda fijado de la manera siguiente:

Astilleros de Cádiz.—Orden de 11 de mayo de 1962.

Barco número 65. Porcentaje autorizado: 32.
Barco número 66. Porcentaje autorizado: 38.
Barco número 67. Porcentaje autorizado: 38.
Barco número 68. Porcentaje autorizado: 38.

Astilleros y Talleres del Noroeste.—Orden de 11 de mayo de 1962.

Barco número 160. Porcentaje autorizado: 33.
Barco número 161. Porcentaje autorizado: 42.
Barco número 162. Porcentaje autorizado: 44.
Barco número 163. Porcentaje autorizado: 43.
Barco número 164. Porcentaje autorizado: 37.
Barco número 165. Porcentaje autorizado: 34.
Barco número 166. Porcentaje autorizado: 33.
Barco número 167. Porcentaje autorizado: 42.

Empresa Nacional Bazán.—Orden de 8 de marzo de 1963.

Cuatro lanchas rápidas de la licencia de exportación número 2.038/63. Porcentaje autorizado: 35.

Empresa Nacional Elcano.—Ordenes de 11 y 12 de mayo de 1962.

Barco número 97. Porcentaje autorizado: 39.

Compañía Euzkalduna.—Orden de 11 de mayo de 1962.

Barco número 134. Porcentaje autorizado: 46.
Barco número 135. Porcentaje autorizado: 59.
Barco número 157. Porcentaje autorizado: 43.
Barco número 158. Porcentaje autorizado: 45.
Barco número 160. Porcentaje autorizado: 54.
Barco número 161. Porcentaje autorizado: 47.
Barco número 162. Porcentaje autorizado: 61.
Barco número 164. Porcentaje autorizado: 43.
Barco número 168. Porcentaje autorizado: 35.
Barco número 171. Porcentaje autorizado: 60.

Sociedad Española de Construcción Naval.—Orden de 29 de mayo de 1962.

Barco s/n., de la licencia de exportación G. 18.836. Porcentaje autorizado: 44.

Segundo.—Las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Política Arancelaria tomarán las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Política Arancelaria.

ORDEN de 1 de agosto de 1964 por la que se autoriza a la firma Manuel Alemán y Cia., de Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la firma Manuel Alemán y Cia., establecida en Murcia, solicitando autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata en planchas en blanco, para su transformación en envases destinados a la exportación con productos de la industria de sus clientes fabricantes de los mismos;

Visto el informe favorable emitido por la Dirección General de Aduanas;

Resultando que con referencia a la misma no se ha producido reclamación alguna;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor;

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma Manuel Alemán y Cia., de Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas, sin obrar, para la fabricación de envases que, bien vacíos o bien conteniendo productos del país, serán destinados a la exportación.

2.º La importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Cartagena, que tendrá carácter de Aduana matriz, a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los envases se realizarán por la citada Aduana de Cartagena y por las de Alicante, Valencia, Irún y Port-Bou.

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad de la Entidad solicitante, sita en la carretera de Espinardo, 134, Murcia.

4.º A los efectos de contabilización de la presente admisión temporal se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la firma beneficiaria, que utilizarán los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante para datar la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

5.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de Arancel y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

6.º Con arreglo a lo previsto en la Real Orden de 3 de mayo de 1909, la cantidad a deducir del peso de la hojalata importada en concepto de mermas y desperdicios será del 5 por 100, viniendo obligado a ingresar en firme en el momento de verificarse la importación los derechos correspondientes a dichas mermas y desperdicios y al afianzamiento de los derechos arancelarios del líquido resultante de aquella deducción.

7.º Para la presente concesión serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de fecha 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de igual mes y año, entendiéndose ampliado transitoriamente el plazo señalado en el apartado tercero, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 1 de agosto de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de agosto de 1964 por la que se concede a Industrias Termoplásticos «Kuxan» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliestireno por exportaciones de perchas de poliestireno previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Industrias Termoplásticos «Kuxan», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria

para la importación de poliestireno en granza, por exportaciones de perchas de poliestireno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a Industrias Termoplásticos «Kuxan», con domicilio en Lourdes, 1, Zaragoza, la importación de poliestireno en granza con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de perchas de poliestireno previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de perchas de poliestireno exportadas podrán importarse 106 kilogramos 380 gramos de poliestireno en granza con franquicia arancelaria.

Se consideran subproductos aprovechables el 4 por 100 de la mercancía importada, que deberá adeudar a la importación por la partida arancelaria 39.02 L.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía tanto de importación como de exportación, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 5 de agosto de 1964 por la que se autoriza a la firma «Juan Antonio Sánchez Rex», de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la firma Juan Antonio Sánchez Rex, de Molina de Segura (Murcia), solicitando autorización para importar en admisión temporal hojalata en planchas, para su transformación en envases destinados a la exportación con productos de la industria de sus clientes fabricantes de los mismos.

Visto el informe emitido por la Dirección General de Aduanas en sentido favorable,

Resultando que con referencia a la misma no se ha producido reclamación alguna;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor;

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma Juan Antonio Sánchez Rex, de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas, para la fabricación de envases, que bien vacíos o bien conteniendo productos del país, serán destinados a la exportación.

2.º La importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Cartagena, que tendrá carácter de Aduana matriz, a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los envases se realizarán por la citada Aduana de Cartagena y por las de Alicante, Irún, Bilbao y Valencia.

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad de la firma solicitante, sita en calle San Juan, s/n., Molina de Segura (Murcia).

4.º A efectos de contabilización de la presente admisión temporal se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la firma beneficiaria, que utilizará los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante para datar la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

5.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos